SECRETARIA: Señora juez doy cuenta a usted, con el presente proceso que la parte demandante aporta notificación electrónica y solicita seguir adelante la ejecución. A su despacho para su conocimiento y afines. Sírvase proveer.
Sincelejo, 26 julio 2023.

KATYA MARÍA GONZÁLEZ PÉREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Sincelejo - Sucre
Sincelejo, julio veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO EJECUTIVO
Radicación No.: 70-001-41-89-001-2022-00150-00
Demandante: NADIA DELANEIS RAMIREZ LAMBRANO
Demandado: FRANCISCO RAMON GUZMAN ROYETT

Vista la nota secretarial y memoriales que anteceden se otea que la parte demandante allego en fecha 22 de septiembre del 2022 notificación electrónica del demandado, al canal digital nomina@inpec.gov.co, no obstante, es de notar que dicha notificación, no está conforme a derecho. como lo sintetiza el Articulo 8 de la ley 2213 del 2022 que dispone:

"Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos." (Subrayado fuera del texto)

Al respecto, es menester indicar que se echa de menos la información acerca de la manera como obtuvo la dirección electrónica de la demandada y las evidencias correspondientes. Es oportuno advertir que la Corte Constitucional a través de sentencia C-420 de 2020, sostuvo que la exigencia de acreditación con el soporte probatorio correspondiente, en lo atinente a la manera como se obtuvo la

dirección o el sitio electrónico suministrado para llevar a cabo las notificaciones es una carga procesal razonable, que permitirá constatar que dicha información fue obtenida con respeto de las garantías constitucionales sobre recolección, tratamiento y circulación de datos y garantiza que la persona por notificar efectivamente tendrá acceso a dicha notificación.

Por otro lado, no reposa la comunicación dirigida a la parte demandada, enviada a través de mensaje de datos, con la cual se pretendió realizar su notificación, siendo imperioso verificar su contenido, constatar si le fue remitido el mandamiento de pago y si se cumplieron todos los requisitos exigidos en la norma en cita.

Así las cosas, comoquiera que la notificación a la parte demandada, no se encuentra ajustada a derecho, este despacho negará la solicitud de seguir adelante la ejecución, y en su lugar requerirá previamente a la parte ejecutante para que, en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, proceda a realizar en debida forma la notificación a la parte demandada del auto de mandamiento de pago proferido en este asunto, so pena de declaratoria de desistimiento tácito.

En merito de lo brevemente expuesto, el juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: NEGAR la solicitud de seguir adelante la ejecución, por las razones expuestas en la parte motivada.

SEGUNDO: TENER POR NO VÁLIDA la notificación efectuada al demandado**,** por las razones expuestas en la parte motivada.

TERCERO: Requiérase a la parte demandante para que en el término de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, proceda a realizar en debida forma la notificación a la parte demandada, sujetándose a los parámetros legales.

Manténgase el proceso en la secretaría del Juzgado por el término antes indicado.

Prevéngasele a la parte requerida que si cumplido el plazo arriba señalado no cumple con el acto procesal para el cual es requerido, el juzgado decretará el desistimiento tácito del proceso.

CUARTO: POR SECRETARIA se ordena **PONER A DISPOSICIÓN** del apoderado de judicial de la parte ejecutante, la carpeta contentiva del proceso, a través de enlace One Drive.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILAGROS GUERRA SAMPAYO
Juez